



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal

Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre

Correo electrónico:

jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, ocho (8) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

SECRETARIA: Señora juez, paso a su despacho la presente demanda de simulación la cual fue subsanada en tiempo por la parte demandante se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara

Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00138 00
PROCESO	SIMULACION RELATIVA
DEMANDANTE	RUTH JEANNETTE GALEANO GONZALEZ (C.C. No 51.818.441)
Apoderado	Adrián Felipe Piracun Galeano (C.C. No 1.023.954.045 y T.P. No 394.790 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	CARLOS JULIO YEPES GIRALDO (C.C. No 79.414.647)
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Verifica el despacho la demanda subsanada por parte del apoderado judicial de la demandante dentro del término legal para ello, observando que, en el acápite correspondiente a la cuantía y competencia, se indica lo siguiente:

En relación a la competencia territorial, se hace necesario señalar que esta se establece en el lugar donde se encuentra el bien

inmueble que es objeto de controversia, conocido también como fuero real. Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, es competente para conocer del presente asunto.

No obstante, es importante destacar que existe la posibilidad de que la competencia sea concurrente, ya que la demanda también podría ser conocida en el lugar de cumplimiento de la obligación evidenciada en la Escritura Pública de compraventa. Sin embargo, el suscrito elige como competente el Despacho de conocimiento.

Como quiera que el actor, señala como factor de competencia el fuero real, al respecto hay que decir que la acción de simulación de los contratos es de índole personal, y así lo ha indicado la H. Corte Constitucional, cuando acotó:

la acción de simulación es “de linaje estrictamente personal, por cuanto no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa”; sin perjuicio de que tenga como consecuencia el “regreso de las cosas a su estado anterior y, por tanto, el o los bienes deban restituirse al patrimonio del demandante”. La acción de simulación es “un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad”¹

Así las cosas, el objeto de la acción de simulación no es otro que determinar si existe en realidad o no un vínculo obligacional derivado de la celebración de un negocio jurídico.

¹ Corte Constitucional-Auto 354/21

Por lo anterior, el fuero real contenido en el numeral séptimo del artículo 28 del estatuto procesal, no es aplicable dentro de este tipo de procesos, dicho numeral a su tenor literal indica:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Tal como se señaló en líneas precedentes, no se busca con la acción de simulación discutir derechos reales, ya que esta tiene su génesis en la celebración de un negocio jurídico, por lo que se da aplicación al numeral tercero de la norma en mención, el cual enseña:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Es así como el demandante a elección podría escoger como lugar para presentar la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de la parte demandada, y así no lo hizo.

La Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia entre los juzgados único y segundo civiles del

circuito de Ubaté (Cundinamarca) y Chiquinquirá (Boyacá), señaló:

“En efecto, cuando se trata de eventos en los cuales el legislador establece, por el factor territorial, varios foros concurrentes a fin de determinar el funcionario judicial que habrá de conocer de determinada causa litigiosa, si bien es potestativo del actor el hacer tal escogencia, ella debe aparecer de manera manifiesta en la demanda, pues si no se hace así, se debe retornar a la regla general de competencia, que dispone que el actor debe “seguir a su demandado (actor sequitur forum rei)” (...)

*La afirmación realizada en la demanda por los demandantes, en el sentido que “por el lugar donde se encuentra ubicado el predio “IPCARAY”, por el lugar a donde correspondió su registro y por la cuantía...”, el juez de Ubaté es el competente para conocer del proceso, no es, en concepto de la Corte, expresiva de que aquéllos se inclinaron por demandar ante el juez del cumplimiento del contrato, pues tales referentes nada tienen que ver con este último tópico. **El lugar de ubicación de un bien o el de su registro, no son en asuntos contractuales, aspectos tenidos en cuenta por el legislador para determinar la competencia**”.²*

En el caso bajo estudio, tal como se ha indicado, el apoderado de la parte demandante elige a la presente célula judicial por ser el lugar de ubicación del inmueble, lo cual resulta equívoco, por los argumentos hasta ahora expuestos.

Ahora bien, al no indicar en la demanda de manera inequívoca que la parte actora optó por el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de los demandados, se deberá dar

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Ref. CC-11001-02-03-000-2012-00241-00

aplicación a la regla general de competencia, atendiendo al lugar de domicilio de los demandados.

Por lo que se rechazará la presente demanda por competencia y se ordenará remitirla a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda de **SIMULACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUDO: REMITIR la demanda y anexos a la Oficina Judicial de Bogotá para que sea repartida entre los Jueces civiles municipales de Bogotá, como asunto de su competencia.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f1d7d723cf3d6ef27e3dc3a6848fe09ca4e567ecb2d293b5bdd53cb146ad5**

Documento generado en 08/06/2023 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>